

Expediente Núm. 279/2014
Dictamen Núm. 285/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2014, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de noviembre de 2014 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas cuando esquiaba en una estación invernal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de marzo de 2014, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones que sufrió cuando esquiaba en la Estación Invernal y de Montaña

Refiere que el día 27 de enero de 2013, sobre las 13:30 horas, “sufrió un accidente al cruzar desde el final del remonte del tubo hacia el telesilla del, a consecuencia de la existencia de un salto no señalizado”.

Identifica a dos testigos de los hechos que esquiaban con él y que “le trasladaron, tras ser atendido por los servicios de la propia estación”, al Hospital, donde se le diagnostica “hombro doloroso-postraumático por posible desgarró muscular del bíceps” y se le pauta inmovilización.

Considera la relación de causalidad como “la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado” el daño, y como tal señala, “en nuestro caso, la total ausencia de aviso o señalización de peligro, con infracción de los mínimos de seguridad exigibles”. Especifica que “a fin de determinar cuáles sean esos mínimos, hemos de tener en cuenta los estándares establecidos en el Reglamento interno de funcionamiento aprobado por la Asociación Turística de Estaciones de Esquí y Montaña (...), de la que la Estación Invernal y de Montaña forma parte”. A continuación transcribe los artículos 7, 48, 50, 56 y 58, en relación con las pistas, así como el artículo 20.c), que “reconoce como derechos de los usuarios (...) disfrutar de unas pistas adecuadamente preparadas, balizadas, señalizadas y controladas para la práctica del esquí”, y entiende que en “el presente caso se incumplieron las prescripciones de dicho reglamento interno en cuanto a prescripciones de señalización y balizamiento, lo que a la postre incide en la responsabilidad”.

Señala que se le da de alta el día 12 de julio de 2013, y que para la recuperación de la lesión “precisó 160 días impeditivos y que (...) le quedaron como secuelas una limitación rotación externa (...), que valora en 2 puntos, y hombro doloroso, valorado en 2 puntos”.

Cuantifica el daño sufrido, conforme al baremo establecido para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en doce mil cuatrocientos sesenta y siete euros con ochenta céntimos (12.467,80 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 160 días impeditivos, 9.318,40 €; 4 puntos de secuelas, 2.862,44 €, y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 286,44 €.

Propone prueba testifical, de las personas que identifica, y documental, consistente en los documentos que adjunta, entre otros: a) Hoja de reclamaciones en la que consta que “el día 27 de enero de 2013, entre las 13:30 horas y las 13:40, cruzando desde el final del remonte del tubo hacia el telesilla de, motivado por la mala visibilidad y la falta de señalización, perdí

el camino y caí hacia la ladera, donde había un salto que no estaba señalizado, produciéndose un accidente con rotura muscular (...), siendo atendido en la propia estación". b) Dos fotografías "del lugar del accidente". c) Factura de la clínica deportiva de la estación, por importe de 35,50 €. d) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de 27 de enero de 2013, en el que consta el diagnóstico de "hombro doloroso postraumático" izquierdo por "posible desgarró muscular (bíceps braquial)". e) Informe de la mutua, de 11 de julio de 2013, en el que se señala que "continúa rehabilitación, el paciente quiere incorporarse a su trabajo en próximos días y ver evolución". f) Parte médico de alta de incapacidad temporal, de 12 de julio de 2013, por mejoría que permite trabajar, y en el que figura como fecha de la baja el 28 de enero de 2013. g) Informe de valoración del daño corporal, emitido el 4 de marzo de 2014, en el que figura que el día 8 de febrero de 2013 en la resonancia se observa una fractura extensa del cuello humeral y troquíter e inicia fisioterapia en la mutua el 1 de marzo de 2013, que continúa con mejoría progresiva hasta el alta laboral, salvo interrupción de una semana por intervención quirúrgica por una dolencia ajena al caso. Valora el periodo de curación en "160 días de carácter impenitivo, contabilizados desde la fecha del accidente hasta la finalización del tratamiento rehabilitador coincidente con el alta laboral el 12-07-13", y descontando la semana de interrupción por el motivo indicado. Especifica las secuelas físicas en los términos recogidos en la reclamación y concluye que "el proceso se puede dar como estabilizado" y que "las lesiones cumplen los criterios de causalidad en relación con el mecanismo lesivo".

2. Mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 25 de marzo de 2014, se nombra instructora y secretario del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. El día 27 de marzo de 2014, la Instructora del procedimiento notifica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le comunica el nombramiento de secretario e instructora del procedimiento, indicándole la posibilidad de promover, en cualquier momento, la recusación de los mismos.

Con idéntica fecha, traslada a la correduría de seguros la reclamación presentada.

4. Mediante oficio de 27 de mayo de 2014, la Instructora del procedimiento solicita al Director de la Estación Invernal y de Montaña un informe sobre el accidente, y en particular sobre los aspectos que reseña, comunicándole la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Con la misma fecha requiere al reclamante para que aporte copia del documento nacional de identidad.

5. El día 9 de julio de 2014, el Director de la Estación Invernal y de Montaña señala que con base en lo expuesto por el propio reclamante, “clarificado incluso por las fotografías anexas a la reclamación (...), el accidente tuvo lugar cruzando desde el final del remonte del tubo hacia el telesilla”, y aclara que esta zona “no aparece señalizada como pista en el plano de la estación de esquí, considerándose por tanto espacio fuera de pista”. Transcribe el artículo 4 del Reglamento interno de funcionamiento de las Estaciones de Esquí Españolas, relativo al área esquiable, y concluye que “la zona en la que tuvo lugar el accidente es considerada zona fuera de pista, ya que se encuentra sin señalizar como pista ni enlace en el propio mapa de la estación, y todos los acontecimientos surgidos en estas zonas serán solo responsabilidad del propio usuario. Tal como cita el reglamento, dichas zonas no están preparadas, balizadas, señalizadas ni controladas o protegidas”.

Sobre las condiciones meteorológicas del día de los hechos, afirma que, “consultado el libro de explotación de los remontes donde se señalan las condiciones existentes en el momento de la puesta en marcha de las instalaciones (...), eran de niebla”. A propósito de ello, subraya lo recogido en el “artículo 6 (capítulo tercero, de las responsabilidades)” del mencionado reglamento. Señala que “el reclamante asume que la práctica del esquí entraña riesgos y que, además, pueden verse acrecentados por las condiciones meteorológicas (...). La única obligación de la estación es la de minimizar los peligros de la montaña, siendo imposible reducirlos a cero por factores ajenos a

la capacidad humana y por la imposibilidad de acotar y/o señalar toda la montaña”.

Tras destacar el cumplimiento del citado reglamento por la estación “en lo que a control, señalización, balizamiento de pistas y servicio de salvamento y socorro de accidentados se refiere”, para lo cual transcribe los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 7, manifiesta que “la Estación confirma la existencia durante el día de los hechos de un servicio de socorro en pistas, así como de un servicio de control de las mismas, y expone que, debido a la ubicación (...), la niebla es un factor que se da durante muchos días del calendario de apertura de la estación para la práctica del esquí. Esta situación de visibilidad se señala en la página web oficial, así como en los diferentes medios de información a los que puede acceder el usuario para conocer la situación meteorológica; por tanto, no se considera motivo para el cierre de la estación”.

Transcribe el artículo 8 y los párrafos 2 y 3 del artículo 10, y pone de relieve que, “en materia de señalización, balizamiento y responsabilidades, la Estación Invernal y de Montaña se considera ajena a las misma en el caso de accidente, ya que, como se aprecia en la foto adjunta por (el reclamante), la pista ‘.....’ aparece correctamente señalizada y balizada mientras que la zona donde se produjo el accidente es considerada zona fuera de pista, puesto que no aparece señalizada como pista en el mapa de pistas y (...) podría estar sin señalar”. Añade que en esta zona “el usuario es el único responsable de sus actos, decisiones y consecuencias”.

Por lo que se refiere al servicio de salvamento y socorro, así como a su coste, transcribe el artículo 12 del citado reglamento en sus párrafos 2 y 3, y afirma que “la Estación llevó correctamente la asistencia y socorro, y en cuanto al coste (...) el precio ha sido tasado considerando los precios fijados por la misma que se encuentran expuestos de manera visible y son conocidos por parte del usuario”.

En cuanto al servicio de pistas y salvamento, cita los artículos 14 y 15 del Reglamento de estaciones y aduce que “la estación de esquí cumple totalmente con lo establecido cubriendo la evacuación y socorro de los accidentados, tal como ha sucedido en este caso, ya que se ha traspasado al herido a la zona de

clínica de la estación donde se le ha explorado y valorado la lesión correspondiente a dicho accidente”.

Sobre el balizamiento, argumenta, con base en el artículo 50, que “si el usuario se hubiese desplazado hacia la base de la estación por la pista señalizada que disponía no hubiese tenido ningún problema en este sentido, puesto que se encontraba perfectamente balizada al ser zona de pista y cumpliendo perfectamente el sistema de señalización mediante dos colores, informando asimismo mediante el color de la baliza del grado de dificultad”. En relación con la señalización, indica que, tal y como aparece reflejado en el artículo 56.2, “las circunstancias meteorológicas pueden limitar la visibilidad de la señalización instalada por la estación. En estas circunstancias el usuario debe extremar la prudencia y solicitar información en los puntos designados a tal efecto por la estación”.

Concluye que “la Estación Invernal y de Montaña se considera exenta de responsabilidades en el accidente” que analizamos, y destaca que, “apoyándonos en los recursos gráficos que ofrece el usuario afectado, se aprecia en la imagen el correcto balizamiento de la pista ‘.....’, tanto en la señalización lateral como a la propia protección de pilonas y demás objetos mediante colchonetas, por lo que la estación, en este sentido, se encuentra correctamente protegida para minimizar los peligros de la práctica deportiva del esquí”. Sostiene que “el acceso a la zona donde se produce el accidente se lleva a cabo por elección propia del usuario, ya que desde donde se encontraba inicialmente (telesquí del tubo) tenía posibilidad de llegar a la zona baja de la estación por pista perfectamente balizada y señalizada, no siendo por tanto necesario el paso por una zona fuera de pista para llegar a la base”. Adjunta un croquis de la estación en el que figuran las pistas y se señala la zona del accidente.

6. Mediante oficio de 31 de agosto de 2014, la Instructora del procedimiento requiere al reclamante para que concrete las preguntas que interesa se formulen a los testigos propuestos, reiterándole que aporte fotocopia del documento nacional de identidad.

El día 12 de septiembre de 2014, el perjudicado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que da cumplimiento a los requerimientos planteados.

7. Con fecha 16 de septiembre de 2014, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba y señala día y hora para la práctica de la testifical.

El día 30 de septiembre de 2014 se toma declaración a los testigos en las dependencias administrativas. Ambos afirman que el 27 de enero de 2013 fueron con el reclamante a esquiar a la Estación Invernal y de Montaña, y que a las 13:30 cruzaron desde el final del remonte del tubo hacia el telesilla del, y que "en ese tránsito a consecuencia de la niebla (...) y la existencia de un salto no señalizado" el reclamante, "que iba el primero, sufrió una caída" de la que fueron testigos directos. El primero añade que "desde mi punto de vista había un desnivel pronunciado, el cual provocó la caída" del interesado, y el segundo precisa que "no era un salto propiamente dicho, era un desnivel. El accidente fue en una curva de la pista no señalizada y (el reclamante) no la vio, lo que motivó su accidente". Ambos manifiestan practicar el esquí con regularidad, acudiendo todas las semanas a la estación, y afirman que conocen los diferentes tipos de pista.

En cuanto al tipo de pista en que se produjo el accidente, uno cree que "es azul, pero no lo podría confirmar", y el otro que "más que en una pista se produjo en un enlace, pero por la pendiente será azul o verde".

8. El día 14 de octubre de 2014, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 17 de octubre de 2014 se persona este en las dependencias administrativas y obtiene una copia del expediente, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

El día 24 de octubre de 2014, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que resulta "como único punto controvertido para poder declarar la responsabilidad patrimonial (...) si existe título de

atribución que permita imputar el daño acaecido a un funcionamiento anormal de la Administración que generara un riesgo innecesario para el usuario, en este caso, de la estación de esquí”, y discrepa de lo informado por el Director de la Estación, que sostiene que el accidente se produce en una zona fuera de pistas. Se remite a las fotografías de la zona donde se origina el percance, “que tampoco es discutida en el procedimiento, para comprobar que (...) sí estaba preparada para la práctica del esquí (...), perfectamente pisada y preparada sin distinción con la zona de pista que aparece en la foto”. A su juicio, “resulta palmario que en el presente caso se incumplieron las prescripciones de dicho Reglamento interno, pues (...) el enlace entre pistas donde se produce el accidente, al estar preparado por la estación, induce a error al usuario sobre su carácter, que, si como se mantiene es de fuera de pista, debía de estar debidamente advertido y señalizado para evitar al usuario cualquier error que, como ocurrió en el presente caso, pudiera comportar (...) un riesgo de accidente”.

9. Con fecha 6 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En cuanto a la falta de señalización del salto donde se origina el siniestro, señala que, “además de no ser exigible a la estación esta señalización, por ser considerado el lugar como fuera de pista, no se trata de un salto o de un obstáculo, y así lo afirma uno de los testigos en su declaración, sino de una curva que el reclamante no vio y tomó de forma recta. No se trata, por tanto, de un elemento nuevo en la montaña”.

Concluye que “no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento de la estación y el accidente del reclamante (...), porque no tiene lugar dentro de una pista ni enlace calificado como tal por la estación y (...) porque no se puede exigir de la Administración un nivel tan alto de eficiencia que elimine todo riesgo en una actividad deportiva tan compleja como el esquí en la montaña”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de noviembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de marzo de 2014, habiendo quedado determinado el alcance de las

secuelas el día 12 de julio de 2013 -fecha en que se produce el alta laboral tras un periodo de rehabilitación-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos por el interesado cuando esquiaba en la Estación Invernal y de Montaña

Ha quedado acreditado en el expediente que el día 27 de enero de 2013 el reclamante esquiaba en la Estación Invernal y de Montaña y que sufrió un accidente en el que resultó con lesiones en el hombro izquierdo, por lo que debemos apreciar la realidad de este daño.

Ahora bien, la existencia de un daño sufrido con ocasión de la prestación de un servicio público por la Administración del Principado de Asturias no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la misma, sino que es

necesario que el daño haya sido causado, precisamente, por el funcionamiento del servicio público y que resulte antijurídico. Para determinar la relación de causalidad con el servicio público es ineludible partir de la forma y circunstancias en que el daño se produjo.

Sobre este extremo, el interesado afirma que sufrió el accidente a consecuencia de la existencia de un salto no señalado "al cruzar desde el final del remonte del tubo hacia el telesilla del". Como causa del percance apunta a la total ausencia de aviso o señalización de peligro, con infracción de los mínimos de seguridad exigibles. Los testigos por él propuestos avalan su versión de los hechos, si bien uno de ellos manifiesta que el percance se produjo "más que en una pista (...) en un enlace", y ambos refieren un desnivel pronunciado, más que un salto.

En relación con el funcionamiento de la estación invernal, se han de traer a colación las pautas de comportamiento contenidas en el Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí integradas en la asociación española denominada ATUDEM, a la que pertenece la Estación, y que cita el propio interesado. Dicho reglamento establece, como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 167/2012, partiendo de la consideración de que en las estaciones invernales se practica una actividad de riesgo, que la estación es responsable de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios, que se limita a las pistas abiertas, preparadas, balizadas, señalizadas y controladas por la estación, y consiste en la obligación de estas de minimizar los peligros de la montaña que el usuario no haya podido prever en el momento de iniciar un descenso o entrar en la pista (artículos 6 y 7).

A propósito de la obligación de señalización, el citado reglamento establece en su artículo 7 que la estación es responsable de que la preparación, balizamiento y señalización de las pistas balizadas y los enlaces entre pistas abiertos sean adecuados para la práctica del esquí. Por su parte, el artículo 4, en su párrafo 2, señala que la zona fuera de pistas "no está preparada, balizada, señalizada, controlada ni protegida por la estación contra los peligros inherentes a la montaña", y que tienen la consideración de zona fuera de pistas "las áreas sin preparar ni balizar situadas entre las pistas o en los bordes de

estas (...), el propio balizamiento y los paravientos situados en los bordes de las pistas”, entre otras.

El Director de la Estación informa, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el reclamante y las fotografías que adjunta a su escrito, que la zona en la que se produjo el accidente -entre el final del tubo y el telesilla del- no está señalizada como pista, ni enlace, en el mapa de la estación, y que, por tanto, es un espacio fuera de pista y como tal podía estar sin señalizar.

Añade que desde el telesquí del tubo el reclamante disponía de una pista balizada y señalizada para llegar a la zona baja de la estación y que no era necesario el paso por una zona fuera de pista, por lo que el acceso al lugar donde se produjo el accidente fue una elección propia del usuario. Al respecto, el artículo 8 del mencionado reglamento establece que “en la zona fuera de pistas los usuarios esquiarán asumiendo su propio riesgo y ventura”, y añade que en ella “la estación avisará del peligro que supone esquiar fuera de pistas y facilitará información genérica sobre el riesgo de avalanchas, de acuerdo con la información facilitada por los centros meteorológicos oficiales”, sin que los reproches del interesado se refieran a la omisión de estas informaciones.

En el trámite de audiencia el interesado alega que el lugar en el que se accidentó estaba perfectamente pisado y preparado para la práctica del esquí, por lo que induce a error sobre su carácter, y que si era una zona fuera de pista debía de estar debidamente advertida y señalizada.

Sobre este extremo debemos subrayar que la zona fuera de pistas está perfectamente delimitada por el balizamiento de la zona de pistas; balizamiento que, a tenor del párrafo 2 del artículo 4 del reglamento citado, “se considera fuera de pistas”.

Por otra parte, el perjudicado no acredita que el buen estado de la zona fuera de pistas el día de su accidente se debiera a tareas de preparación realizadas por la estación, y, en cualquier caso, la estación no puede empeorar el estado de las zonas fuera de pistas, pues -a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento- forman parte del área esquiable de la estación y son susceptibles de uso por los esquiadores. Por ello, un eventual error del interesado en el acceso a la zona fuera de pistas con base en el buen estado de

la nieve en ella no puede servir de fundamento para atribuir responsabilidad a la estación.

Ha quedado probado, asimismo, que el día del accidente había niebla que podía limitar la visibilidad. Ahora bien, el artículo 56.2 del Reglamento de aplicación establece que “en estas circunstancias el usuario debe extremar la prudencia y solicitar información en los puntos designados a tal efecto por la estación”.

En definitiva, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias por los daños que se reclaman. El perjudicado accedió por su propia voluntad a una zona fuera de pistas, y, si bien en ellas los usuarios pueden esquiar, lo hacen a su riesgo y ventura.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.